

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**OSIPTEL**
GPR**FOLIOS****14****RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 263 -2011-GG/OSIPTEL**

Lima, 14 de junio del 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00011-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: América Móvil Perú S.A.C. / Americatel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión", suscrito el 01 de marzo de 2011 entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), el cual tiene por objeto modificar algunos formatos para el intercambio de información entre ambas empresas, contenidos en el Anexo 3 del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-CD/OSIPTEL, correspondientes a la prestación de servicio de facturación y recaudación provisto por América Móvil;
- (ii) El Informe N° 359-GPRC/2011, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-CD/OSIPTEL, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de Americatel a los



usuarios del servicio público móvil de América Móvil, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de esta última;

Que, mediante comunicación DMR/CE/N° 599/11, recibida el 25 de mayo del 2011, América Móvil remitió, para su aprobación, el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" suscrito el 01 de marzo con Americatel, señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta su consideración en relación a un aspecto estipulado en dicho instrumento contractual;

Que, en el Contrato de Interconexión presentado las partes han incluido el rechazo definitivo: "M36" correspondiente al concepto: tiene saldo, pero no se emite recibo;

Que, se entiende que el referido concepto corresponde a la información sobre la deuda pendiente por el servicio de larga distancia que tiene el abonado del servicio móvil, la cual se envía para fines informativos y no para fines de facturación y recaudación, y dado que América Móvil no emite recibo telefónico a dicho abonado en dicho mes, la información antes mencionada será rechazada;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar el contrato denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" de fecha 01 de marzo de 2011, suscrito entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A., el cual tiene por objeto modificar algunos formatos para el intercambio de información entre América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A., contenidos en el Anexo 3 del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-CD/OSIPTEL, correspondientes a la prestación de servicio de facturación y recaudación provisto por América Móvil Perú S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.


MARIO GALLO GALLO
Gerente General